



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JHOBANY BUSTOS GARCÍA
ACCIONADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00331-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda JHOBANY BUSTOS GARCÍA, contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, cuya pretensión es que se declare la nulidad del oficio de fecha 4 de agosto de 2015, suscrito por la Subgerente Administrativa de la entidad demandada. A título de restablecimiento del derecho se declare que entre las partes existió un “vínculo laboral a término indefinido” siendo el cargo desempeñado por el demandante el de Auxiliar Área de la Salud, y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento y pago de todas las prestaciones derivadas de dicha relación laboral; igualmente, solicita el pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 500 SMLMV.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 16 de noviembre de 2018, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (pág. 104-108 del expediente digital¹).

¹ TYBA, [03IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf, 69B34B913E91B439740740509FE8A8A3854516E6.](#)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En dicha etapa quedó sentado lo siguiente:

4.1. Hechos probados

- El día 3 de marzo de 2015, el demandante a través de apoderada presentó petición ante la entidad demandada, solicitando el reconocimiento de vínculo laboral a término indefinido con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, en virtud del vínculo que tuvo a través de Cooperativa de Trabajo Asociado. (Fol. 17-22)
- La entidad atendió de manera desfavorable esta solicitud, a través del oficio sin número de fecha 4 de agosto de 2015. (Fol. 26-28)

4.2. Hechos no probados:

- Que el demandante inició su vínculo con la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA a partir del 1° de mayo de 2010, para desempeñar labores de Auxiliar de Enfermería, a través de contratos de intermediación laboral con la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVISOCIAL, hasta el 30 de noviembre de 2012
- Los hechos que sugieren que en la prestación de los servicios por parte de la demandante existió continuada dependencia y subordinación hacia la entidad contratante.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la Nulidad del oficio sin número de fecha 4 de agosto de 2015 emitido por la Subgerente Administrativa del Hospital Departamental de Granada ESE. Que se declare que entre el demandante y el Hospital Departamental de Granada ESE existió una relación laboral a término indefinido. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad el pago a favor del demandante de las cantidades de dinero especificadas en el acápite de pretensiones, dejadas de percibir durante el periodo antes señalado. Condenar al Hospital al pago de 500 SMLMV por concepto de perjuicios morales causados al demandante.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si entre el señor JHOBANY BUSTOS GARCÍA Y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios y a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política. (...)

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.1. LA PARTE DEMANDANTE, guardó silencio.

2.2. EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

3.4. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Como se indicó en precedencia, el asunto en estudio se contrae en determinar si entre el señor JHOBANY BUSTOS GARCÍA y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios y a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

En el sub examine se estudia la existencia de una relación legal y reglamentaria, presuntamente encubierta en contratos de prestación de servicios, que según la demanda, desconocieron una verdadera relación de servicio, en consecuencia se debe establecer la realidad de las labores desarrolladas por el demandante, para luego definir si estas participaban de los elementos de una relación legal y reglamentaria, de trabajo oficial, o eran propias de un contrato de prestación de servicios.

El análisis se fundamentará en el principio constitucional *de - primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por lo sujetos de las relaciones laborales -* consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. De acuerdo a este, la actividad desplegada por los individuos en las relaciones de trabajo, debe regirse por las premisas jurídicas y legales que regulan la materia, las cuales priman sobre las formalidades establecidas por quienes intervienen en la relación laboral, en este orden empleador y empleado no pueden so pretexto de una formalidad desconocer



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los lineamientos que la ley dispone sobre la materia, máxime cuando aquellas formalidades van en detrimento del trabajador.

Respecto de este principio, la Corte Constitucional expuso en la sentencia C - 665 de 1998, al ocuparse del estudio de exequibilidad del inciso 2° del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, señaló:

“Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.”

Nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo no es ajeno al tema, y su evolución jurisprudencial al respecto fue expuesta en el siguiente pronunciamiento²:

“Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador (...)

(...) Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M. P. Nicolás Pájaro Peñaranda (...)

(...) El razonamiento transcrito fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), expediente número 85001-23-31-000-2003-00015-01.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

La Sala ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.

Así, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados. (...)

Y en pronunciamiento más reciente indicó que³³:

“Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.”

Entonces, en observancia del principio de primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la constitución, no es la forma de vinculación al servicio público la que determina la relación existente sino la manera como fue desarrollada la labor, así, para que se desnaturalice el contrato de prestación de servicios y adquiera calidad de relación laboral, en este caso, que participa de los elementos de una relación legal y reglamentaria, es necesario demostrar la existencia de los tres elementos

³³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14) - Actor: JAIRO GIRALDO VALENCIA - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

básicos de toda relación laboral: i) prestación personal del servicio, ii) subordinación y iii) remuneración como contraprestación por los servicios prestados.

Frente a los elementos de la relación laboral, es importante resaltar que la subordinación es el elemento que representa más importancia al momento de analizar el contrato realidad, porque da cuenta de la dependencia en el desarrollo de la función pública y desvirtúa de tajo la autonomía que reviste el contrato de prestación de servicios; sobre la subordinación en el reconocimiento de la relación laboral la H. Corte Constitucional⁴ señala lo siguiente:

“(...) el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Así las cosas, la declaración de la relación laboral con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, depende fundamentalmente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos de la relación, especialmente el de subordinación, que es el que descubre la existencia de una relación de servicio encubierta.

Dicho lo anterior se hace necesario el análisis del material probatorio arrimado al plenario, en aras de establecer las condiciones reales en que JHOBANY BUSTOS GARCÍA prestó sus servicios en la entidad demandada.

3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el sub examine las pretensiones tienen su fundamento en la prestación de un servicio personal de carácter laboral, según dice la demanda, mediante contratos de “*intermediación laboral*” con la Cooperativa de Trabajo Asociado “SERVISOCIAL”, que se cumplieron entre el 1° de mayo de 2010 y el 30 de noviembre de 2012, cumpliendo funciones de Auxiliar de Enfermería.

Para verificar la veracidad de los supuestos fácticos invocados por la parte actora, se acude al material probatorio recaudado, empezando por la documental allegada con el libelo introductorio, encontrando que únicamente fueron aportadas las peticiones elevadas por el actor a través de su apoderada y sus correspondientes respuestas (pág. 25-56) y el Decreto N° 783 de 1991 por el cual se crea el Hospital Departamental de Granada (pág. 60-71).

En este sentido, debe recordarse que en la etapa procesal correspondiente se decretó como prueba la solicitud elevada en la demanda de oficiar a la entidad demandada para que allegara los cuadros de turnos y los contratos suscritos con el demandante, cuya práctica estuvo a cargo de la parte actora (pág. 107), sin embargo, no cumplió con su deber de gestionar el oficio de requerimiento ante la entidad, por lo cual el Despacho le requirió en tres oportunidades el cumplimiento de su carga procesal – en aplicación del artículo 167 del C.G.P. –, a saber: **i)** mediante auto emitido dentro de la audiencia de pruebas el día 23 de mayo de 2019 (pág. 123), otorgando el término de tres (3) días para acreditar la gestión; **ii)** a través de proveído del 17 de junio de 2019, notificado mediante Estado Electrónico No. 45 del 18 de junio siguiente (pág. 126-127), otorgando el término de cinco (5) días para que informara las gestiones y; **iii)** mediante auto del 30 de septiembre de 2019 – notificado por Estado Electrónico No. 72 del 1° de octubre de 2019 – (pág. 134), se reiteró el requerimiento realizado en el proveído anterior, concediendo un plazo de quince (15) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

En ninguna de estos casos la apoderada del demandante atendió los requerimientos, guardando total silencio, razón por la cual, a través del auto del 18 de noviembre de 2019 – notificado por Estado Electrónico del 19 de noviembre siguiente – se decretó el desistimiento tácito de la prueba (pág. 144-145).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por otro lado, en la audiencia de pruebas se recibió el testimonio del señor ROBINSO CALLEJAS MARTÍNEZ, del cual se destaca lo siguiente:

- Señaló que prestó servicios en el Hospital como Auxiliar de Enfermería desde enero de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2014 en el área de urgencias inicialmente y los últimos seis años en sala de cirugía, por lo que conoció al demandante durante su vinculación con el ente demandado. Informó que estaban vinculados mediante contratos a término indefinido con cooperativas, la vinculación (entrevistas) se daba directamente con el Hospital, luego que este aceptaba a la persona, se debían dirigir a la cooperativa con el “visto bueno” que les daban por escrito; manifestó que el demandante se vinculó a prestar servicios en el Hospital aproximadamente entre los meses de abril a junio de 2009, y todo el tiempo se desempeñó como Camillero, puntualizando que su vinculación fue de la misma manera descrita al inicio, esto es, presentando inicialmente hoja de vida ante la entidad, y con el visto bueno, se dirigió a la cooperativa respectiva para vincularse a través de esta. Indicó que en la planta de personal del Hospital no hay nadie que desempeñe funciones de camillero, pues solo hay cinco personas con este tipo de vinculación, que son dos jefes de enfermería, una bacterióloga y la Subgerente, el resto de personal se vincula por medio de cooperativas. En cuanto a la forma en que el demandante prestaba sus servicios, indicó que al final de cada mes todos recibían un cuadro de turnos que era realizado por un Coordinador o Jefe designada por la Cooperativa, del cual se enviaba también copia al hospital, eran turnos de seis horas de 6:00 am a 1:00 pm, de 1:00 pm a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am en un total de 198 horas al mes, se realizaban seis horas diarias sin descanso, los cuales debía cumplir el demandante igual que los demás. Añadió que durante su vinculación, el actor realizó sus estudios como Auxiliar de Enfermería, y para poder asistir a estas actividades académicas debía coordinar cambio de turnos con otros compañeros o en su defecto pagarlo. Señaló que las solicitudes de permisos se elevaban ante la Coordinadora de la cooperativa que tenía una oficina asignada dentro del Hospital en donde cumplía un horario como todos, quien dirigía las solicitudes a la Gerente de la Cooperativa. Manifestó que el Hospital o la cooperativa no proporcionaban dotación de uniformes; el servicio se prestaba directamente “con el cliente” en las instalaciones del Hospital. Informó que las cooperativas a través de las cuales se vinculaban eran impuestas por el Hospital, y cuando había cambio, simplemente se los comunicaban para realizar las gestiones administrativas de firma de contratos. Que para la prestación del servicio se establecían unos “protocolos asistenciales” que indicaban la manera como se ejecutaban las labores, y en caso de incumplirlos se recibían en primera medida un llamado de atención por escrito, y a la segunda ocasión se daba un “despido justificado”.

De lo narrado por el testigo se desprende que el demandante presuntamente prestó servicios como Camillero para el Hospital Departamental de Granada ESE, por



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

intermedio de Cooperativas de Trabajo Asociado, sin embargo, con esta única prueba es insuficiente establecer los tres elementos de la relación laboral cuyo reconocimiento se solicita, pues no hay elementos de juicio válidos para establecer fechas de vinculación, términos contractuales pactados con las supuestas cooperativas ni de estas con el Hospital, la remuneración que recibía, y si percibió algún tipo de emolumento laboral o que se asimile a este tipo de pagos.

Es más, lo indicado por el testigo difiere de lo dicho en la demanda, en donde se manifiesta que el demandante prestó sus servicios como Auxiliar de Enfermería, disparidad que genera incertidumbre sobre los elementos de prestación del servicio.

Es importante resaltar que, tal como se indicó ut supra, el Despacho realizó múltiples requerimientos a la apoderada del actor, a fin de que cumpliera con su carga probatoria, sin embargo, su intervención en el presente litigio se vio solo hasta la audiencia de pruebas, luego de lo cual ha sido totalmente ausente, no solo ante los requerimientos realizados, sino que omitió presentar alegaciones de conclusión, lo cual denota un total descuido de las resultas del proceso, resultando imposible para el Despacho acceder a las pretensiones de su prohijado con tan escaso material probatorio.

El panorama descrito determina que la parte actora no cumplió con la carga de probar en debida forma la relación laboral alegada en el libelo, siendo su deber conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado.

En efecto, ha dicho el alto tribunal que en los procesos en los que se reclama la existencia de una relación laboral derivada de un vínculo contractual (contrato realidad), la carga de la prueba recae sobre la parte actora, a quien le corresponde demostrar los elementos que componen una relación laboral, en especial el de la subordinación. Así lo ha puntualizado:

“Asimismo, tampoco obra prueba que permita confirmar la declaración según la cual el demandante estuviera obligado a realizar toda su actividad contractual en las instalaciones de la entidad y con elementos dispuestos por la demandada, situaciones que, si bien pueden configurarse en indicios para demostrar el elemento constitutivo de la relación laboral, en el caso concreto no son suficientes para llevar adelante las pretensiones del señor Jorge Álvaro Bastidas por cuanto no se aportaron los medios de prueba suficientes que permitieran determinar que este debía usar única y



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

exclusivamente los insumos y elementos dispuestos en las instalaciones de la E.S.E. Pasto Salud.

*En ese orden de ideas, la Subsección reitera que, **quien pretende demostrar la existencia de una relación laboral tiene la carga de demostrar fehacientemente la configuración de sus tres elementos**, situación que no se observa en el sub examine, en tanto que la sola afirmación del cumplimiento de un horario y la coordinación para ello entre las partes contractuales, a juicio de esta Corporación, no son suficientes para llegar al grado de certeza sobre la existencia del contrato realidad.”⁵ (Subrayado y negrilla del Despacho”*

Corolario de todo lo anterior, las pretensiones serán despachadas desfavorablemente.

4. COSTAS.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁶, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se analizó un asunto de carácter laboral, que no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 16 de agosto de 2018, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado: 52001-23-33-000-2014-00046-01(3764-15).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c5810d0f3cb3558671e826e66436bcb213355a40538757b96d46ae244f810e

Documento generado en 21/09/2021 08:43:21 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**